



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 131 De Lunes, 2 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210035400	Otros Procesos Y Actuaciones	Maria Isabel Garcia Vasquez	Thomas Restrepo Barth	30/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días A La Demandante, Para Subsanan Demanda, So Pena De Rechazo.
13001311000120210034600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria		Alejandro Simon Quintana Almanza, Registro Civil De Nacimiento	30/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días Al Demandante, Para Subsanan Demanda, So Pena De Rechazo.
13001311000120210035200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Karyna Ewsther Puello Franco		30/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar Al Ministerio Público.

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 2 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7d538199-9eca-4983-9880-6603a4287d4b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 131 De Lunes, 2 De Agosto De 2021



13001311000120190062200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Carmen Ana Usta Paternina	Rosaura Usta Villadiego	30/07/2021	Auto Decide - 1. Obedézcase Y Cúmplase Lo Dispuesto Por La Sala Unitaria De Decisión Civil Familia Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cartagena, En Auto De Fecha 7 De Julio De 2021. 2. Decretar La Partición. 3. Ínstese A Los Herederos Reconocidos Al Interior Del Proceso De La Referencia, Para Que, En El Término De Cinco (5) Días, Se Sirvan Designar Partidora, Y En Caso De Que Tal Designación Recaiga Sobre Sus Apoderados Judiciales, Éstos Tendrán Un Término De Cinco (5) Días, Para Presentar Dicho Trabajo.
-------------------------	---	---------------------------	-------------------------	------------	---

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 2 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7d538199-9eca-4983-9880-6603a4287d4b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 131 De Lunes, 2 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210034700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rodrigo Ramirez Perez		01/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder El Termino De 5 Días Para Subsanan Demanda, So Pena De Rechazo.
13001311000120210034700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rodrigo Ramirez Perez		30/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días Al Demandante, Para Que Subsane Demanda, So Pena De Rechazo.
13001311000120210035100	Procesos Verbales	Claudia Morales Moreno	Jaime Enrique Salazar Jaimes	30/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días Al Demandante Para Subsanan Demanda, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 2 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7d538199-9eca-4983-9880-6603a4287d4b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 131 De Lunes, 2 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210015200	Procesos Verbales	Rosario Reyes Torres	Jorge Luis Pardo Carmona	30/07/2021	Auto Fija Fecha - Fijar El Día 6 De Agosto De 2021, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Oral Virtual, La Cual Se Realizará Por La Plataforma Microsoft Teams.
13001311000120210034800	Procesos Verbales	Jorge Luis Torres Arzuza	Maritza Muñoz Rambay	30/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días Para Subsanan, So Pena De Rechazo De La Demanda.

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 2 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7d538199-9eca-4983-9880-6603a4287d4b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 131 De Lunes, 2 De Agosto De 2021



13001311000120210035000	Procesos Verbales Sumarios	Doris Hincapie Herrera	Santiago Caballero Solar	30/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días A Demandante, Para Subsanan, So Pena De Rechazo..
13001311000120210035300	Procesos Verbales Sumarios	Marelvis De Jesus Navarro Funez	Edwin Pitalua Carrillo	30/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días A La Demandante Para Subsanan Demanda, So Pena De Rechazo.
13001311000120210035500	Procesos Verbales Sumarios	Margarita Eugenia Florez De Marrugo	Hugo Francisco Marrugo Villa	30/07/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.
13001311000120210033400	Tutela	Erlin Zader Medina Perez	Unidad De Victimas.	30/07/2021	Sentencia - 1. Por Secretaría, Utilizando El Medio Más Expedito, Comuníquese Esta Decisión A Las Partes.. 2. En Consecuencia, Se

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 2 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7d538199-9eca-4983-9880-6603a4287d4b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 131 De Lunes, 2 De Agosto De 2021



				Ordena Al Representante Legal De La Unidad Para La Atencion Y Reparacion Integral A Las Victimas, Que, En El Término De Cinco (5) Días, Contadas A Partir De La Notificación De Esta Providencia, Proporcione Una Respuesta De Fondo Y Coherente A La Petición Presentada El Día 9 De Junio De 2021, Por La Señora Linda Fernandez Perez Bedoya. 3. Notificar A Las Partes. 4. Si No Fuere Impugnado El Fallo, Remitir A Corte Constitucional.
--	--	--	--	--

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 2 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7d538199-9eca-4983-9880-6603a4287d4b



SENTENCIA

Radicación No. 00334-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada, a través de apoderado judicial, por LINDA FERNANDEZ PEREZ BEDOYA contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

2. ANTECEDENTES

El apoderado de la accionante, apoya la solicitud de amparo constitucional de la referencia, aduciendo -en síntesis- que la entidad accionada le está vulnerando el derecho fundamental de petición a su defendida, toda vez que, el pasado 9 de junio, le solicitó (i) la entrega del formulario de indemnización administrativa, (ii) el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, en cuantía de 27 S.M.L.V., y (iii) que la incluya dentro del presupuesto del año 2021, fijándole fecha y turno de pago, sin que, hasta la fecha, hubiere recibido respuesta alguna.

3. DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El solicitante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, pide que se le tutele el derecho fundamental de petición en cabeza de la señora LINDA FERNANDEZ PEREZ BEDOYA, el cual, entre otros, está siendo vulnerado por la entidad mencionada.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 16 de julio del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado a la Unidad de Reparación a las Víctimas, a fin de que, en el término de dos días, presentara sus descargos en torno a los hechos en que la accionante fundamenta su solicitud de tutela.

Como respuesta, la Unidad en mención esbozó, fundamentalmente, la improcedencia de dicha acción constitucional, ya que, a través de comunicación del 16 de julio de 2021, le había ofrecido respuesta a la peticionaria, con lo cual aquélla carece de objeto por hecho superado.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir con fundamento en las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata y exclusiva de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está condicionada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda

conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo anterior se infiere, que la acción de tutela es una herramienta excepcional que ha sido instituida para dar solución urgente y eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de los particulares en los casos que expresamente ha señalado la ley y la jurisprudencia.

Siendo al Derecho de Petición objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se halla consagrado como garantía fundamental en nuestra Carta Política (art. 23, desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015), tal mecanismo resulta procedente si la posibilidad que toda persona tiene de dirigirse a la autoridad pública o privada para ventilar asuntos de su esfera particular o general que implique la pronta resolución de sus peticiones, no se satisfacen dentro de los términos señalados por la ley, atendiendo la naturaleza de cada asunto.

Siguiendo el orden de la mencionada norma, el Derecho de Petición se desarrolla en dos momentos: (i) el acceso del particular a la autoridad, mediante la presentación de una solicitud respetuosa; (ii) la obtención de la decisión o respuesta a la cuestión planteada; por cuanto de nada sirve llegar a instancias competentes para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar respuesta, amparándose incluso en la figura del silencio administrativo.

Respecto al punto en estudio ha señalado la Corte Constitucional¹:

“... La Constitución alude a la pronta resolución de las peticiones presentadas, significando con ello, que no sólo la ausencia de respuesta vulnera el derecho de petición, la decisión tardía también lo conculca...”

Del mismo modo ha expresado esa alta Corporación², que la pronta resolución entraña una respuesta que de manera efectiva aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, de manera tal que corresponda a una verdadera solución; por cuanto el derecho contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple con su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado; pues el derecho de Petición lleva implícito el concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente.

5.1. Caso Concreto

Pues bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Despacho se tiene que, a través de apoderado, la señora LINDA FERNANDEZ PEREZ BEDOYA presenta acción de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS. por considerar que ésta, al no haberle dado respuesta aún a la petición que le formuló el día 9 de junio del año en curso, en el sentido de que (i) le haga entrega del formulario de indemnización administrativa, (ii) proceda con el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, en cuantía de 27 SMLV y (iii) la incluya en el presupuesto del año 2021; le cercena el derecho a obtener oportuna respuesta consagrado en el art. 23 de la Constitución política.

Como respuesta, la autoridad administrativa demanda adujo que, a través de comunicado del 16 de julio de 2021, había atendido el requerimiento formulado por la actora.

¹ Sentencia T-076 de 1995

² Sentencia T-023 de 1999

Sin embargo, el Juzgado al revisar el contenido del comunicado aludido, cuya copia aporta la Unidad administrativa en cuestión, como prueba de su afirmación, no se aprecia en él, en modo alguno, que siquiera se haga mención a las peticiones concretas a que se refiere la actora en su derecho de petición.

En efecto, más allá del anuncio de esa autoridad de que en “los próximos días” se estaría pronunciando frente a lo pedido, lo que ya de suyo, gracias al carácter indefinido e indeterminado de tal expresión, constituye una aparente respuesta; no hace referencia concreta a cada una de las peticiones que componen el reclamo elevado por la peticionaria, deficiencia que pone de manifiesto la vulneración del derecho en cabeza de la demandante, a recibir oportuna y **coherente** respuesta, más allá de que lo pedido sea o no procedente a juicio de la entidad accionada.

Así las cosas, se impone salvaguardar esa garantía constitucional, que es, se subraya, el derecho que en verdad está siendo desconocido actualmente por la entidad accionada, y así se procederá a continuación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- CONCEDER el amparo constitucional al derecho de petición en cabeza de la señora LINDA FERNANDEZ PEREZ BEDOYA, identificada con C. C. No. 26226.693.

Segundo.- En consecuencia, se **ordena** al Representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que, en el término de cinco (5) días, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proporcione una respuesta de **fondo y coherente** a la petición presentada el día 9 de junio de 2021, por la señora LINDA FERNANDEZ PEREZ BEDOYA.

Tercero.- Por Secretaría, utilizando el medio más expedito, comuníquese esta decisión a las partes.

Cuarto.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00355-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, presentada por la señora MARGARITA EUGENIA FLOREZ GONZÁLEZ, en procura de alimentos para sí misma en calidad de cónyuge, contra el señor HUGO MARRUGO VILLA, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., julio 30 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, luego de examinar preliminarmente la demanda de ALIMENTOS DE MAYORES de la referencia, observa que ya existe cuota alimentaria fijada a favor de la señora MARGARITA EUGENIA FLOREZ GONZÁLEZ, tal como de ello da cuenta el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta No. H.F. 0461.14 del 21 de julio de 2014.

Ahora, como quiera que la demandante se duele de que el demandado ha incumplido el pago de los alimentos allí pactados, es preciso que adelante la acción judicial correspondiente para lograr dicho pago, que no puede serlo a través de la demanda de fijación o condena en cuestión, ya que esta no tendría ningún objeto, puesto que, se repite, ya los alimentos se encuentran fijados.

Así las cosas, y dada la inutilidad o carencia de objeto de la demanda que viene de ser estudiada, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda de FIJACIÓN O CONDENA DE ALIMENTOS DE MAYORES, presentada por la señora MARGARITA EUGENIA FLOREZ GONZÁLEZ.
2. Téngase por retirada la demanda y anexos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00353-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, presentada por la señora MARELVIS DE JESÚS NAVARRO FUNEZ, en procura de alimentos para sí misma en calidad de cónyuge, contra el señor EDWIN PITALUA CARRILLO, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., julio 30 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, luego de examinar preliminarmente la demanda de ALIMENTOS DE MAYORES de la referencia, observa que:

- a) No se efectuó una relación razonada de los gastos en que mensualmente incurre la demandante, para solventar sus necesidades alimentarias.
- b) No se allega constancia de haberse intentado la conciliación como requisito de procedibilidad, muy a pesar de haberla anunciado en los hechos de la demanda.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en Secretaría, a fin de que los reparos indicados, sean subsanados. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, presentada por la señora MARELVIS DE JESÚS NAVARRO FUNEZ.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.
3. Reconózcase a la abogada María José Navarro Ávila, la calidad de apoderada judicial de la demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00348-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor JORGE LUIS TORRES ARZUZA, a través de apoderado judicial, contra la señora MARTIZA MUÑOZ RAMBAY, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., julio 30 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado, luego de examinar preliminarmente la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, de la referencia, advierte que no se allegó la constancia de remisión de la demanda y anexos a la demandada, tal como lo sugiere el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, ala demanda en cuestión se mantendrá en la secretaria, a fin de que los reparos indicados sean subsanados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por JORGE LUIS TORRES ARZUZA contra MARTIZA MUÑOZ RAMBAY.
2. se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. Reconózcase al abogado José Pacheco Díaz, la calidad de apoderado judicial del demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00350-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, presentada por la señora DORIS DEL SOCORRO HINCAPIE HERRERA, en procura de alimentos para sí misma en calidad de cónyuge, contra el señor SANTIAGO CABALLERO SOLAR, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., julio 30 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, luego de revisar la demanda de ALIMENTOS DE MAYORES de la referencia, observa que:

- a) Los hechos de la demanda carecen de claridad, en la medida en que no se efectúa una relación razonada de los gastos mensuales en que ha de incurrir la demandante, para solventar sus necesidades alimentarias.
- b) No se informa cómo la demandante obtuvo el correo electrónico del demandado, ni se allega evidencia de ello.
- c) Tampoco se informa la dirección física donde el demandado recibiría notificaciones.
- d) No se allega constancia de haberse intentado la conciliación previa de que trata el art. 40 de la Ley 640 de 2001.
- e) No se allega la constancia de haberse enviado la demanda y anexos al demandado, tal como lo sugiere el Decreto 806 de 2020.
- f) El poder que se aporta no cuenta con nota de presentación personal, ni se acreditan las respectivas evidencias de haber sido otorgado electrónicamente.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que los reparos indicados sean subsanados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Inadmítase la demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, presentada por la señora DORIS DEL SOCORRO HINCAPIE HERRERA.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.
3. Reconózcase a la estudiante de Consultorio Jurídico, Camila Andrea Zarco Arteaga, calidad de apoderada especial de la demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00352-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de DESIGNACIÓN DE CURADOR ESPECIAL PARA CONFECCIONAR INVENTARIO SOLEMNE POR SEGUNDAS NUPCIAS, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora KARYNA ESTHER PUELLO FRANCO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., julio 30 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda de DESIGNACIÓN DE CURADOR ESPECIAL PARA CONFECCIONAR INVENTARIO SOLEMNE, POR SEGUNDAS NUPCIAS, reúne los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá a ello.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. Admítase** la demanda de DESIGNACIÓN DE CURADOR ESPECIAL PARA CONFECCIONAR INVENTARIO SOLEMNE, POR SEGUNDAS NUPCIAS, instaurada por la señora KARYNA ESTHER PUELLO FRANCO, en favor del niño I.D.C.P.
- 2.** El trámite a seguir es de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, art. 577 y ss. Del C.G.P.
- 3.** Notifíquese al agente del Ministerio Público Adscrito a este Despacho.
- 4. Reconózcase** al abogado Ricardo Antonio Jaramillo Velásquez, la calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00351-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la señora CLAUDIA MORALES MORENO, a través de apoderado judicial, contra el señor JAIME ENRIQUE SALAZAR JAIMES, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., julio 30 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia, la que, al examinarse preliminarmente, se advierte que no obra entre los anexos, constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos al demandado.

En razón a lo anterior, la demanda en mención se mantendrá en secretaría, a efectos de que se sirva subsanar el reparo señalado. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.
3. Reconózcase a los abogados Jairo Alonso Herrera Calderín y María Alejandra Guerra Rangel, la calidad de apoderados judiciales, principal y suplente, respectivamente, de la señora CLAUDIA MORALES MORENO.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00347-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de los finados REGINA DEL CARMEN PÉREZ DE RAMÍREZ Y JOSE ÁNGEL RAMÍREZ LORA, presentada por el señor RODRIGO RAMÍREZ PÉREZ, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su apertura, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., julio 30 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la referencia, la cual, al ser revisada, el Juzgado observa que:

- a) Revisada la plataforma SIRNA, se halló que el apoderado judicial del demandante, no tiene registrado correo electrónica en dicha plataforma, tal como lo sugiere el Decreto 806 de 2020.
- b) No se efectúa la relación de bienes y pasivos que hacen parte de la masa herencial, ni se allega Certificado Catastral a efectos de determinar el avalúo del inmueble.
- c) No se aporta prueba evidencia alguna que ponga de presente que el correo suministrado para efecto de notificación de los demás herederos determinados, pertenezca efectivamente a cada uno de ellos, o que haya sido el acordado de consuno (art. 8° del Decreto 806 de 2020).
- d) No se allega prueba de la existencia de vínculo matrimonial o marital de hecho entre los causantes, a efectos de que sea viable la acumulación de sucesiones (Art. 520 C.G.P.).

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que se subsanen los defectos anunciados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la presente demanda SUCESIÓN INTESTADA de los finados REGINA DEL CARMEN PÉREZ DE RAMÍREZ Y JOSE ÁNGEL RAMÍREZ LORA.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00622-2019

Cartagena de Indias, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso de Sucesión Intestada de la Causante ROSAURA USTA VIELLAFIEGO, en el que la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante auto del 7 de julio de 2021, modificó el auto de proferido el pasado 16 de junio, dictado en audiencia de inventario y avalúo de bienes.

En virtud de tal determinación, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1° Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en auto de fecha 7 de julio de 2021.

2°. Decretar la **Partición** de los bienes que, según el inventario y avalúo finalmente aprobado, forman la masa sucesoral de la Causante ROSAURA USTA VIELLAFIEGO.

3°. Ínstese a los herederos reconocidos al interior del proceso de la referencia, para que, en el término de cinco (5) días, se sirvan designar Partidor/a, y en caso de que tal designación recaiga sobre sus apoderados/as judiciales, éstos tendrán un término de cinco (5) días, para presentar dicho trabajo.

Si vencido el término anterior, sin que los herederos designen Partidor, se nombrará de la lista de auxiliares de la justicia, quedando a cargo de ellos el pago de los honorarios.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00352-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de DESIGNACIÓN DE CURADOR ESPECIAL PARA CONFECCIONAR INVENTARIO SOLEMNE POR SEGUNDAS NUPCIAS, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora KARYNA ESTHER PUELLO FRANCO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., julio 30 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda de DESIGNACIÓN DE CURADOR ESPECIAL PARA CONFECCIONAR INVENTARIO SOLEMNE, POR SEGUNDAS NUPCIAS, reúne los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá a ello.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. Admítase** la demanda de DESIGNACIÓN DE CURADOR ESPECIAL PARA CONFECCIONAR INVENTARIO SOLEMNE, POR SEGUNDAS NUPCIAS, instaurada por la señora KARYNA ESTHER PUELLO FRANCO, en favor del niño I.D.C.P.
- 2.** El trámite a seguir es de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, art. 577 y ss. Del C.G.P.
- 3.** Notifíquese al agente del Ministerio Público Adscrito a este Despacho.
- 4. Reconózcase** al abogado Ricardo Antonio Jaramillo Velásquez, la calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00346-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada por el señor ALEJANDRO SIMÓN QUINTANA ALMANZA, a través de apoderado judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., julio 30 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho, luego de revisar la demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada por el señor ALEJANDRO SIMÓN QUINTANA ALMANZA, advierte que:

- a. El poder allegado no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto que en su contenido no se incorpora el correo electrónico del apoderado en los términos previstos en tal normatividad.
- b. No se aportan las direcciones de notificaciones de quienes figuran como padres del demandante (si aún permanecen con vida), a efectos de su vinculación al proceso.

En razón de lo anterior, la demanda se mantendrá en secretaría, a fin de que se subsanen los reparos indicados. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmítase la demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la referencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00354-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentada por la señora MARIA ISABEL GARCÍA VASQUEZ, en favor de su menor hijo J.M.R.G., contra el señor THOMAS RESTREPO BARTH, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., julio 30 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD de la referencia, la cual, al ser revisada, se advierte no se allega Registro Civil de Nacimiento del niño J.M.R.G.

Por otra parte, en la demanda no se indica qué gestiones, ante las diferentes plataformas de consultas disponibles, como Sisbén, Adres, etc., en procura de establecer las entidades donde pueda estar afiliado o vinculado laboralmente el demandado, a fin de precisar su paradero o canales electrónicos donde pueda ser notificado. Tampoco se anuncia, bajo la gravedad de juramento, si la demandada carece del número telefónico del demandado.

En atención a lo anterior, se mantendrá la referida demanda en secretaría, a efectos de que se subsanen los reparos indicados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentada por la señora MARIA ISABEL GARCÍA VASQUEZ contra el señor THOMAS RESTREPO BARTH.
2. **Concédase** el término del traslado de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos de que adolece la demanda.
3. **Reconózcase** al Dr. Jorge Alberto Padilla Polo, en su calidad de Defensor de Familia, para formular la demanda de la referencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ